

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del último párrafo de la motivación octava, que se elimina.

De la sentencia de casación se reproducen sus motivaciones segunda a cuarta.

**Y se tiene, en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, atendido los presupuestos fácticos señalados, se concluye la existencia de una variación de las circunstancias existentes y tenidas a la vista al momento de regularse la pensión de alimentos actual, lo que se evidencia atendido el contexto laboral de ambas partes y sus actuales ingresos, por lo que corresponde la fijación de una pensión alimenticia tomando en consideración sus capacidades económicas, así como los actuales ingresos de la madre de los alimentarios, atendido el deber contemplado en los artículos 230 y 233 del Código Civil.

**Segundo:** Que en lo relativo al *quantum* de la obligación alimenticia, se debe tomar en consideración la edad actual de Elías y sus requerimientos provenientes de su vida escolar, relativos a movilización, vestuario (uniforme) y útiles escolares, también la salud, suma que se determinará en atención a un porcentaje de sus ingresos mensuales, bajo la modalidad de retención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 14.908.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos RIT C-161-2018, RUC 1820098926-1, del Juzgado de Letras de Collipulli, **con declaración**, que la pensión dineraria que el alimentante debe pagar en favor de su hijo Elías Nicolás Lemus Alvarado, se fija en la suma equivalente a un 20 (veinte) por ciento de sus ingresos mensuales, los que deberán pagarse bajo la modalidad de retención, debiendo el tribunal de la causa oficiar al respectivo empleador, y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 14.908, determinándose la forma y el lugar de pago .

Regístrese y devuélvase.

N° 25.266-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C.,



ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el ministro señor Silva y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinte.





CXERPTVJZB

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

